



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 870

Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de custodia y cuidado personal – regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria ha sido subsanada en debida forma, tempestivamente y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora DHARLLYN VANESA BUSTOS GOMEZ, en representación de su menor hijo Matías Astudillo Bustos, en contra del señor MARTÍN EDWIN ASTUDILLO RIAÑOS.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, señor MARTÍN EDWIN ASTUDILLO RIAÑOS este proveído en los términos del último inciso del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste. *Proceda la parte demandante de conformidad.*
3. Notificar de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.
4. Respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional en favor del NNA, como quiera que de acuerdo con el numeral primero del artículo 411 del Código Civil, el hijo es destinatario legítimo de alimentos se accederá a tal pedimento, más no en la cuantía deprecada, en consideración a lo establecido en el numeral primero del artículo 397 del Código General del Proceso, que señala: "...para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá

estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”. Así las cosas, se fija cuota alimentaria provisional en favor de M.A.B. a través de su representante legal, señora DHARLLYN VANESA BUSTOS GOMEZ y a cargo de MARTÍN EDWIN ASTUDILLO RIAÑOS por valor de un salario mínimo mensual legal vigente. Suma que deberá ser pagada a la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

5. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares visibles en el folio 13 del No. 01 Demanda del expediente digital, sobre ellas se resolverá en el evento de advertirse incumplimiento por parte del obligado frente a la cuota alimentaria fijada al interior del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39657442c3a41940257f44d195938076a82bce9d6e48d4beb2df5946f7b2594f**

Documento generado en 07/09/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>